BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Provincia de Catamarca

República Argentina

SUPLEMENTO ESPECIAL DEL BOL. OFIC. N° 15/2016

BOLETIN OFICIAL XCI	BOLETIN JUDICIAL LXXVIII	*N° 15*	**Viernes 19 de Febrero de 2016**

GOBERNADORA:
Dra. Lucía B. Corpacci
Vicegobernador:
Sr. Víctor Octavio Gutiérrez
Ministro de Gobierno y Justicia:
Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Hacienda y Finanzas:
CPN. Ricardo Ramón Aredes
Ministro de Producción y Desarrollo:
Ing. Luis Raúl Chico
Ministro de Salud:
Dr. Ramón Adolfo Figueroa Castellanos
Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología:
Lic. Daniel Eduardo Gutiérrez
Ministro de Obras Públicas:
Ing. Civil Rubén Roberto Dusso
Ministro de Desarrollo Social:
Sr. Justo Daniel Barros
Ministro de Servicios Públicos:
Sr. Guillermo Eduardo Alberto Dalla Lasta

Directora
Dra. María de los Angeles Regina

Dirección Boletín Oficial e Imprenta

Sarmiento 347 - Tel. (383) 4437530
Gral. Roca 1ra. Cuadra - Tel. (383) 4437529

Pág. Web: **www.boletinoficial.catamarca.gov.ar**

e-mail: **boletincatamarca@gmail.com**

Aparece Martes y Viernes
Ejemplar Ley Nº 11.723
Registro Nac. de la Prop. Intelectual E/Trámite

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933).

Tiraje de esta Edición:
130 ejem. de 8 Págs.

SUMARIO

LEY **PAGINAS**

PUBLICACIÓN PENDIENTE

Ley Nº 5463 - PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 2016 DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DE LA CÁMARA DE SENADORES 455/457

DECRETO

GJ. HF. Nº 317 - VÉTASE PARCIALMENTE LEY Nº 5463 458/460

LEY

PUBLICACIÓN PENDIENTE

Ley Nº 5463

PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 2016 DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DE LA CÁMARA DE SENADORES

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Fíjase en la suma de pesos quinientos ochenta y seis millones doscientos cincuenta mil ($ 586.250.000,00), el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Legislativo para el Ejercicio 2016, discriminándose para la unidad de organización 010, Cámara de Senadores, la suma de pesos doscientos cuarenta y cuatro millones doscientos cincuenta mil ($ 244.250.000,00) y para la unidad de organización 020, Cámara de Diputados, la suma de pesos trescientos cuarenta y dos millones ($ 342.000.000,00), las mismas serán destinadas a cubrir las finalidades que se indican a continuación y se detallan analíticamente en las planillas anexas formando parte integrante de la presente Ley:

FINALIDAD	UNIDAD DE ORGANIZACIÓN	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1	010 Senado	$ 244.250.000,00	$ 243.750.000,00	$ 500.000,00
1	020 Diputados	$ 342.000.000,00	$ 340.150.000,00	$ 1.850.000,00

ARTICULO 2°.- Estímase en la suma de pesos quinientos ochenta y seis millones doscientos cincuenta mil ($ 586.250.000,00), discriminados para la unidad de organización 010, Cámara de Senadores la suma de pesos doscientos cuarenta y cuatro millones doscientos cincuenta mil ($ 244.250.000,00) y para la unidad de organización 020, Cámara de Diputados la suma de pesos trescientos cuarenta y dos millones ($ 342.000.000,00) el fmanciamiento destinado a atender las erogaciones establecidas en el artículo 1° y que se detalla en la planillas anexas a esta Ley.

ARTICULO 3°.- Fíjase en cuatrocientos cuarenta y tres (443), el número de cargos de Planta de Personal Permanente, cuatrocientos siete (407), el número de cargos de la Planta de Personal No Permanente; de la unidad de Organización 010 Cámara de Senadores, según se detalla en la planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 4°.- Fíjase en ochocientos noventa y cinco (895), el número de cargos de la Planta de Personal Permanente. En ciento cuarenta y cuatro (144) el número de cargos de la Planta de Personal No Permanente, los cargos vacantes existentes en este agrupamiento a la fecha, solamente podrán ser cubiertos dentro de las categorías 15 a 18 del escalafón vigente, de la Unidad de Organización 020 Cámara de Diputados. Para el agrupamiento transitorio con funciones políticas el total de cargos es de setecientos setenta y siete (777), el que podrá ser incrementado por el Presidente conforme a las necesidades de servicio.

ARTICULO 5°.- El Presupuesto determinado en los artículos precedentes será incrementado en el mismo porcentaje y oportunidad en que el ejecutivo incremente la recaudación por sobre el Presupuesto aprobado o reconducido. También será objeto de incremento presupuestario cuando el ejecutivo provincial incremente el importe de los haberes para los empleados de la Administración Pública.

ARTICULO 6°.- Los Presidentes de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados podrán disponer las redistribuciones y modificaciones que consideren necesarias, inclusive transferencias entre partidas presupuestarias Corrientes y de Capital, con la única limitación de no alterar el total de las erogaciones fijadas en el artículo 1º de la presente Ley.

Semestralmente, las Secretarías Administrativas de ambas Cámaras, deberán remitir el estado de la ejecución de los créditos presupuestarios, con información detallada a las Comisiones de Hacienda y Finanzas de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Provincia, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al período que se informa. Cada Cámara al momento de elevar el Proyecto de Presupuesto deberá acompañar la ejecución presupuestaria y financiera del ejercicio en curso, al último día del mes inmediato anterior. Respecto de la planta del personal, podrán disponer recategorizaciones y/o transferencias de cargos entre Planta Permanente y no Permanente agrupamiento administrativo con la única limitación de no incrementar el total general de cargos de ambas Plantas fijadas en los Artículos 3° y 4° de la presente Ley, salvo lo prescripto en el artículo anterior. También podrán implementar regímenes de retiro con financiamiento proveniente del Gobierno Nacional o Gobierno Provincial, para lo cual están autorizados a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias. En materia de disposición de los recursos, están autorizados a firmar convenios parciales o totales con la o las entidades bancarias que estimen convenientes, en forma directa para la optimización financiera, mediante colocaciones de excedentes transitorios de fondos y/o para el pago de servicios, gastos y/o sueldos de las respectivas Cámaras.

ARTICULO 7°.- Los Presidentes de las Cámara de Senadores y Cámara de Diputados podrán efectuar incrementos respecto de los montos que se fijan en el Artículo 1° de la presente Ley, cuando:

a) El Poder Ejecutivo incremente el Crédito presupuestado asignados a cada Cámara.

b) Se incorporen los Recursos de Fuente de Financiarmento de cualquier naturaleza, no previsto en el presupuesto, originados en el ejercicio o en ejercicios anteriores de cualquier origen, con o sin afectación especifica y el correspondiente aumento de las erogaciones, con comunicación al poder Ejecutivo y a las Comisiones de Hacienda y Finanzas de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Provincia.

ARTICULO 8°.- Los Presidentes de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, a los efectos de garantizar el financiamiento destinados a atender las erogaciones establecidas por el Artículo 1° de la presente Ley, deberá exigir de manera individual o conjunta a la Tesorería General de la Provincia el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el 2° párrafo en el Artículo 69° de la Ley N° 4938.

ARTICULO 9°.- La Dieta mensual de los Legisladores Provinciales se fija conforme las previsiones del Artículo 106° de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 10°.- Ratifíquese en un todo para la Cámara de Diputados los Decretos P.C.D. N° 006/2011 y N° 1507/2011. N° 001/2015, P.C.D.A. N° 636/2013, P.C.D.A. N° 673/2013, P.C.D.A. N° 132/2015, P.C.D.A. N° 317/2014, P.C.D.A. N° 500/2015, P.C.D.A. 510/2015, P.C.D.A. 511/ 2015 Y P.C.D.A. 512/2015.

ARTICULO 11°.- Ratifíquese en un todo para la Cámara de Senadores los Decretos P.C.S. N° 778/2012, P.C.S. N° 110/2015, P.C.S. N° 181/ 2015 y P.C.S. 182/2015.

ARTICULO 12°.- Los Presidentes de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados podrán determinar el monto del Presupuesto Legislativo para ser asignado al Parlamento del Noroeste Argentino (N.O.A.), el que será aportado por ambas Cámaras en iguales proporciones.

ARTICULO 13°.- EL Poder Ejecutivo tendrá a su cargo los sueldos y contribuciones, obras social y ART de la planta orgánica de ambas Cámaras Legislativas establecido en el presente ordenamiento, en lo que supere a lo presupuestado, debido a modificaciones salariales del Escalafón General que éste autorice durante el ejercicio 2016 y al que estas Cámaras adhieran, debiendo realizarse las modificaciones necesarias a tal efecto.

ARTICULO 14°.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá realizar las modificaciones necesarias a las partidas del Presupuesto General de la Provincia y a las planillas analíticas de gastos del Ministerio de Hacienda y Finanzas anexo, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.

ARTICULO 15°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

REGISTRADA CON EL Nº 5463

Victor Octavio Gutierrez
Vicegobernador y Presidente
Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Nota: Planillas Anexas para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

DECRETO

Decreto GJ. HF. Nº 317

VÉTASE PARCIALMENTE
LEY Nº 5463

San Fernando del Valle de Catamarca, 05 de Febrero de 2016.

VISTO:

La Ley N° 5.463 «Presupuesto para el ejercicio 2016 de la Cámara de Diputados y Presupuesto para el ejercicio 2016 de la Cámara de Senadores», que fuera aprobada en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada a los veintinueve (29) día del mes de Diciembre del año 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, el Poder Legislativo dio Sanción Definitiva de la Ley N° 5463 sobre la «Presupuesto para el ejercicio 2016 de la Cámara de Diputados y Presupuesto para el ejercicio 2016 de la Cámara de Senadores– en fecha 29 de Diciembre del año 2015 y recibida por el Ministerio de Gobierno y Justicia el día 07 de Enero de 2016.

Que, con motivo de la sanción del proyecto de ley en cuestión, se fija en el art. 5° que el presupuesto determinado en los artículos precedentes será incrementado en el mismo porcentaje y oportunidad que el ejecutivo incremente la recaudación por sobre el presupuesto aprobado o reconducido. También será objeto de incremento presupuestario cuando el ejecutivo provincial incremente el importe de los haberes para los empleados de la Administración Pública. A su vez, el art. 13 señala que el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo los sueldos y contribuciones, obra social y ART de la planta orgánica de ambas Cámaras Legislativa establecido en el presente ordenamiento, en lo que supere a lo presupuestado, debido a modificaciones salariales del escalafón general que éste autorice durante el ejercicio 2016 y al que estas cámaras adhieran, debiendo realizarse las modificaciones necesarias a tal efecto.

Se ha dicho, y partiendo de un concepto no técnico, que presupuesto es el instrumento a través del cuál el poder establece los niveles máximos de gastos que se puede realizar. En este sentido, Juan Bautista Alberdi, ha dicho sobre el presupuesto: «Es el consentimiento que presta el país al programa o presupuesto de gastos y entradas de la Administración general. Este programa es una garantía de orden y de economía, de pureza en el manejo del tesoro y de buen juicio en sus aplicaciones. El poder no puede percibir recursos ni efectuar gastos que no estén mencionados o autorizados en ella».

Bajo estas enseñanzas, necesariamente, debemos acudir el veto de los artículos 5° y 13 de la Ley de Presupuestos de las Cámaras de Diputados y Senadores de La Provincia, por cuanto pretender hacer asumir a la Administración Central, gastos que no tienen sustento económico financiero, en el sentido de no indicar las fuentes de financiación al carecer de recursos suficientes para atender los gastos propuestos, invalidan a la ley y una evidente intromisión en la esfera de competencia exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo, afectando el principio legal del equilibrio presupuestario.

Debe advertirse, que cualquier aumento en la recaudación o de ingresos, puede surgir por la suscripción de convenio con entidades privadas y/ o públicas, cuyos fondos tienen un destino específico y acordado, privando con ello, el ejercicio propios de las facultades que le acuerda la Constitución al Poder Ejecutivo en los términos del artículo 149 incisos 6° y 11°, cercenando de esta manera al Poder Ejecutivo la toma de decisiones eficaces en materia presupuestaria, que contribuyen a afrontar erogaciones necesarias para dar cobertura a eventuales contingencias económicas, que pudiera surgir en el ejercicio fiscal 2016, citando como antecedente, el veto propuesto mediante Decreto N° 10 de fecha 10 de Enero 2006.

En definitiva, los artículos 5° y 13° prevén la incorporación de nuevos gastos, sin la indicación de las fuentes de financiación para tenderlos y sin contar el Poder Ejecutivo con los recursos para tal fin.

Es principio de técnica legislativa, la especialización de las leyes, cada ley debe referirse a una sola materia o a cuestiones conexas y no ha de incursionar en distintos aspectos de la legislación. Por ello, se sostiene, que la ley de presupuesto, por su vigencia anual, participa de estas características.

Por ello, es pacífico y unánime, que los cuerpos legislativos, no tienen atribuciones, por razones de orden financiero para modificar o suprimir los rubros de ingresos y egresos contenidos en el proyecto de presupuesto, ya que con ello, se privilegia y resguarda el equilibrio presupuestario, como consecuencia de ello, la doctrina es conteste en señalar, que uno de los aspectos consecuentes con este principio, es que el parlamento no puede ni debe incorporar al presupuesto nuevas partidas de gastos sin señalar las fuentes de recursos con que aquéllas se han de atender, entre otros -Adolfo Atchabahian, Régimen Jurídico de la gestión y del control en la hacienda pública: segunda edición actualizada, editorial Depalma.

En este sentido, acudimos al veto, en los términos del artículo 99° de la Constitución de la Provincia, por cuanto el veto propuesto se fundamenta en la insuficiencia de los recursos.

A mayor abundamiento, el art. 37° de la Ley N° 4938 de «Administración Financiera, las Contrataciones, la Administración de los Bienes y los Sistemas de control del sector Público Provincial, establece: Toda ley que autorice gastos no previstos en el presupuesto General deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento…» situación no contemplada en las normas cuestionadas.

A su vez, el art. 112 de la Constitución establece: La Ley de Presupuesto será la base a que debe ajustarse todo gasto en la Administración General.

Que autores como Humberto Quiroga Lavie, entre otros, señala que todo acto Constitucional precisa, para su realización, que intervenga un órgano público, que sea competente, que actúe con razonabilidad y que cumpla con las formalidades prescriptas por la Constitución, de allí se señala que este principio que caracteriza al acto jurídico constitucional funciona bajo el axioma de que «sólo está permitido lo que expresamente está establecido», en contra de lo que dispone el derecho Privado: «lo que no está prohibido está permitido»; por ello cuando al acto jurídico le falta uno de estos requisitos, corresponde poner en funcionamiento los mecanismos para restablecer la supremacía constitucional; mediante el derecho de Veto en los términos del artículo 149° inciso 3° de la Constitución de la Provincia.

Que, ello sólo amerita y justifica el presente veto sin perjuicio de exponer seguidamente lo que la jurisprudencia a denominado consecuencialismo, que se traduce en el otorgamiento de gastos, sin indicar origen de los fondos para atender las erogaciones mensuales que como en el caso de la Ley Sancionada produciría graves situaciones en el desenvolvimiento económico de la Administración Central de la Provincia de Catamarca.

El soporte legal y constitucional que amerita el veto de los artículos es justamente no indicar la fuente de financiación del incremento de los recursos, conforme plataforma legal expuesta y citada, a su vez, la Ley N° 25.917 del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, al que la Provincia adhiere por Ley N° 5144, dispone en su artículo 15: «El Poder Ejecutivo Nacional, los Poderes Ejecutivos Provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sólo podrán durante la ejecución presupuestaria, aprobar mayores gastos de otros poderes del Estado siempre que estuviera asegurado un financiamiento especialmente destinado a su atención».

Que, el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 118º, 129° y 149° inc. 3°) de la Constitución de la Provincia.

Por ello,

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA:

ARTICULO 1º.- Vétase parcialmente la Ley N° 5.463 de Presupuesto para el ejercicio 2016 de la Cámara de Diputados y Presupuesto para el ejercicio 2016 de la Cámara de Senadores de fecha 29 de Diciembre de 2015 y remitida al Poder Ejecutivo con fecha 07 de Enero de 2.016 para su promulgación, en sus artículos 5° y 13°, por las razones expuestas en el presente instrumento.

ARTICULO 2°.- Promúlgase la parte no vetada de la Ley de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio Fiscal del año 2016 de las Cámara de Diputados y Senadores de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 3°.- Con Nota de Estilo: Procédase a la devolución del instrumento legal a la Cámara de Legislativa de Origen en los términos del Artículo 120° de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

CPN. Ricardo Ramón Aredes
Ministro de Hacienda y Finanzas